



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 30 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccc,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de agosto de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 527/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 4 de mayo de 2004, tiene entrada en la Dirección Provincial de Educación de xxxxxx una comunicación de accidente escolar en la que el director del Colegio de Educación Infantil y Primaria hhhhhhhhhhhh, así



como las profesoras de vigilancia que estaban presentes, informan de que el alumno ccccccccc sufrió, el día 4 de mayo de 2004, la rotura de tres incisivos en el tiempo de recreo. Relatan los hechos del modo siguiente:

“Estando jugando al futbito los alumnos de 2º de Educación hechos, se estima que estos no pudieron haberse evitado, al tratarse de un Primaria, uno de ellos, ccccccccc, recibió el impacto del balón en la cara, al cruzarse de manera fortuita en la trayectoria del balón que había lanzado su compañero (...). Dada la forma de producirse los accidente fortuito”.

Segundo.- Posteriormente a la comunicación del accidente, el 15 de junio de 2004 tiene entrada una reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx en la que, debido a la lesión sufrida por su hijo como consecuencia del mencionado accidente, solicita la cantidad de 720 euros, importe al que ascendería la colocación en el futuro de tres coronas de porcelana en los dientes dañados, tal como acredita mediante el informe y el presupuesto original de la clínica dental.

Asimismo, adjunta a su escrito un certificado médico oficial y una fotocopia del libro de familia, en el que consta que ccccccccc nació el día 24 de febrero de 199x.

Tercero.- Instruido el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en el trámite de audiencia concedido a la interesada, con fecha 2 de julio de 2004, ésta no realiza alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 19 de julio de 2004, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

Quinto.- El 26 de julio de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Además, la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada. Consta que lo hizo el 15 de junio de 2004 y el accidente se produjo el 4 de mayo de ese año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de



julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de



Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. De acuerdo con el criterio establecido en Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 y 13 de noviembre de 1997, "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, (...) ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Este Consejo Consultivo, en el presente expediente, y de acuerdo por lo tanto con el sentido de la propuesta de resolución, entiende que del relato de los hechos hay que concluir que la lesión sufrida por el alumno no puede imputarse a la Administración, ya que no ha surgido aquella lesión como consecuencia del funcionamiento del servicio público. El impacto del balón en la cara de ccccccc se produjo de forma totalmente fortuita mientras los alumnos jugaban al fútbol-sala, tal y como incluso lo califica la propia reclamante en su escrito al señalar, en cuanto a la presunta relación de causalidad entre la lesión producida y el funcionamiento del servicio público educativo, que se trató de un "accidente fortuito".

En este sentido se ha pronunciado este Órgano Consultivo en expedientes de responsabilidad patrimonial análogos al que ahora nos ocupa; tal es el caso del dictámenes como el 158/2004, de 25 de febrero, el 189/2004, de 22 de abril o el 265/2004, de 3 de junio, entre otros.

Esta conclusión deriva de considerar que en el presente caso, tal como recoge acertadamente la propuesta de resolución, concurre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia *el riesgo general de la vida*. Con el mismo se niega, en efecto, que haya de responderse de los sucesos dañosos que acompañan naturalmente al ordinario o normal existir del ser humano.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccccccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.